

AUTO No. 05999

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1188 del 2003, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Memorando con radicado No. **2012IE140636** del 20 de noviembre de 2012, solicitó al grupo técnico de la Cuenca Fucha, realizar visita técnica de verificación, evaluación y seguimiento a las instalaciones del establecimiento **MULTISERVICIOS DIESEL**, de propiedad del señor **GILBERTO GOMEZ NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.435.598, ubicado en el predio de la Calle 15 F No. 111 A – 63 de la localidad de Fontibón de ésta ciudad, con el fin de analizar si su propietario da cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, concluyendo en el concepto técnico No.01674 del 02 de Abril de 2013, la necesidad de aperturar una investigación ambiental.

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 01 de noviembre de 2012 a la Calle 15 F No. 111 A – 63 de la localidad de Fontibón de ésta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental del predio en cuestión.

Que con base en la información recopilada mediante la visita técnica el día 01 de noviembre de 2012 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01674 del 02 de Abril de 2013**, el cual estableció:

“(…)

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

AUTO No. 05999

Durante la visita realizada al establecimiento se observó que se presentan derrames al suelo el cual no se encuentra impermeabilizado y no se cuenta con kit para derrames, adicionalmente el propietario manifiesta que ha realizado la entrega del aceite usado a la empresa autorizada pero no tiene en el momento de la visita los manifiestos de recolección.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en cuanto a las obligaciones que tiene como generador de residuos o desechos peligrosos ni a las obligaciones contenidas en la resolución 2104 del 19/03/2009 en cuanto a que no tiene elaborado e implementado un Plan de Gestión De Residuos Peligrosos, no identifica dichos residuos, no se embalan y etiquetan adecuadamente, no se tiene las hojas de seguridad, El usuario no se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos, no hay soportes de capacitaciones en el manejo de Residuos Peligrosos, no hay un plan de contingencias, no se ha realizado entrega de los Residuos Peligrosos con empresas que estén autorizadas, aunque el establecimiento no tiene contemplado realizar cierre o cese de actividades no se tienen planificadas las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITE USADO	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a las obligaciones que tiene como acopiador primario de Aceites Usados Establecidas en el Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 en cuanto a que no cuenta Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames, no tiene las hojas de seguridad del aceite usado, el extintor no se encuentra recargado, el área de lubricación no se encuentra identificada no presenta los soportes completos de movilización de aceites usados, no tiene plan de contingencias y no presenta soportes de capacitación del personal en el manejo de aceites usados.</i></p> <p><i>El usuario no cumple con la totalidad de obligaciones establecidas en la Resolución 2104 del 19/03/2009 y Resolución 1002 del 20/02/2009 puesto que el piso del área de trabajo aunque se encuentra en material solido este no es impermeable, debido a que las áreas de trabajo no se encuentran en orden estas no son fácilmente identificables, como ya se dijo anteriormente el usuario no cuenta con los soportes de entrega del aceite usado a movilizados autorizados ni presenta soportes de capacitaciones del personales en el manejo de aceites usados.</i></p>	

AUTO No. 05999

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, dado que el establecimiento presenta tres actos administrativos sancionatorios Resolución 968 del 21/06/2006, Resolución 2104 del 19/03/2009 y Resolución 1002 del 20/02/2009 a los cuales no ha dado cumplimiento en su totalidad, situación que se pudo observar en la visita realizada el 1/11/2012.

Se solicitó el expediente DM-18-2004-1624 en reiteradas ocasiones y no fue posible realizar consulta de su contenido por tal motivo no se consiguió verificar si el usuario canceló la sanción impuesta en la Resolución 1002 del 20/02/2009

*Independiente de las acciones jurídicas que se tomen, se informa al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que desde el área técnica se proyectara el respectivo oficio en el cual se realizan exigencias de cumplimiento ambiental en materia de Residuos Peligrosos y aceites usados (Proceso Forest 2352077)
(...)"*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 íbidem)

AUTO No. 05999

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

AUTO No. 05999

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01674 del 02 de Abril de 2013**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por el señor **GILBERTO GOMEZ NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.435.598, propietario del establecimiento **MULTISERVICIOS DIESEL**, ubicado en el predio de la Calle 15 F No. 111 A – 63 de la localidad de Fontibón de ésta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de residuos peligrosos y aceites usados, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1188 de 2003.

AUTO No. 05999

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **DM-08-2005-150**, se puede concluir que el Señor **GILBERTO GOMEZ NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.435.598, propietario del establecimiento **MULTISERVICIOS DIESEL**, ubicado en la Calle 15 F No. 111 A – 63 de la localidad de Fontibón de ésta ciudad, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 que estipula lo siguiente:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en

AUTO No. 05999

aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

La Resolución 1188 de 2003 que estipula lo siguiente:

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

AUTO No. 05999

a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*

h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente”.*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **GILBERTO GOMEZ NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.435.598, propietario del establecimiento **MULTISERVICIOS DIESEL**, de propiedad del, ubicado en el predio de la Calle 15 F No. 111 A – 63 de la localidad de Fontibón de ésta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 05999

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

AUTO No. 05999

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GILBERTO GOMEZ NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.435.598 propietario del establecimiento **MULTISERVICIOS DIESEL**, ubicado en el predio de la Calle 15 F No. 111 A – 63 de la localidad de Fontibón de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **GILBERTO GOMEZ NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.435.598, ubicado en el predio de la Calle 15 F No. 111 A – 63 de la localidad de Fontibón de ésta ciudad, en calidad de propietario del establecimiento **MULTISERVICIOS DIESEL**, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **DM-08-2005-150**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de diciembre del 2015

AUTO No. 05999



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró: Diego Armando Sora Aranguren

Revisó: José Daniel Baquero Luna

Elaboró:

DIEGO ARMANDO SORA
ARANGUREN

C.C: 80075912

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
1213 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

6/10/2015

Revisó:

Jose Daniel Baquero Luna

C.C: 86049354

T.P: 214881 DE
CSJ

CPS: CONTRATO
648 de 2015

FECHA
EJECUCION:

13/10/2015

Ivan Enrique Rodriguez Nassar

C.C: 79164511

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
1112 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

3/12/2015

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ

C.C: 52116615

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
879 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

16/11/2015

Maria Fernanda Aguilar Acevedo

C.C: 37754744

T.P: N/A

CPS:

FECHA
EJECUCION:

16/11/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

9/12/2015